

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URAMITA ANTIOQUIA

*Uramita, cinco de noviembre de dos mil veinte.*

PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE OSORIO BEDOYA
DEMANDADO	CARLOS URIELSO BALLESTROS BACCA
TEMA	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO	05-842-40-89-001-2020-0034-00

El Doctor DAVIED JOSÉ RODRÍGUEZ PEÑARANDA actuando como apoderado del señor CARLOS ENRIQUE OSORIO BEDOYA, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra el señor CARLOS URIELSO BALLESTEROS BACCA, mayor de edad y vecino de Uramita.

**CONSIDERACIONES**

Los requisitos comunes a todos los títulos valores de conformidad con lo indicado en el art. 621 del C. de Comercio deben contener como mínimo la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, además de lo dispuesto por la ley, para cada **título valor en particular.**

Lo que indica pues, que de conformidad con lo normado en el Art. 671 del C. de Comercio, las letras de cambio deberán contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre del girado (persona que se compromete al pago con su aceptación, y para ello firma en aceptación, (el cual no es el creador)).
3. **La forma de vencimiento** y;
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Es de anotar que dicha norma, en concordancia con el artículo 620 del mismo estatuto comercial, no establece que con la omisión de cualquiera de estos requisitos **se afecta la validez del negocio jurídico** que dio origen a la letra de cambio, sin embargo, éste instrumento sí **perderá su calidad de título- valor.**

Ahora bien, revisado el documento aportado como base de recaudo, encuentra el Despacho que el mismo no reúne los requisitos de ley, no se determina de manera clara la fecha y forma de vencimiento de la obligación dineraria, es decir según la letra de cambio aportada se lee que el demandado se obliga a cancelar la obligación el 19 de abril de 2019 y en el espacio para diligenciar el lugar de cumplimiento de la obligación se indicó "3 mesas", lo que se infiere que son 3 meses.

Es decir, existe un margen de duda si el cumplimiento de la obligación es el 19 de abril de 2019 o si es 3 meses después como lo enuncia togado en la demanda, por lo que puede concluirse que el documento que soporta la obligación no es clara ni expresa como lo exige la norma, razón por la cual no es posible librar mandamiento de pago mediante proceso ejecutivo.

Artículo 422 CGP indica:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ahora frente a la “conciliación” referida en el Numeral segundo de los hechos de la demanda, se evidencia que obra en la demanda es una Constancia de Notificación sobre queja N° 198-2019 y Compromiso; esta no podrá ser tenida en cuenta, ya que las pretensiones de la demanda recaen sobre documento aportado como base de recaudo (letra de cambio), y partiendo de la misma se estimo la suma de dinero e interese acusados a la fecha.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

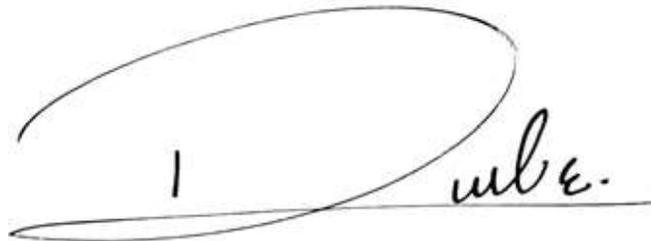
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por El Doctor DAVIED JOSE RODRIGUEZ PEÑARANDA actuando como apoderado del señor CARLOS ENRIQUE OSORIO BEDOYA, contra el señor CARLOS URIELSO BALLESTEROS BACCA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer a DAVIED JOSE RODRIGUEZ PEÑARANDA bogado en ejercicio para actuar como apoderado del señor CARLOS ENRIQUE OSORIO BEDOYA en los términos y efectos del respectivo poder.

Por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DANIELA ESCUDERO MARÍN**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URAMITA</b> <b>ANTIOQUIA</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL DECRTO 806 DE</b> <b>2020</b></p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO VIRTUAL No. 22 fijado a las 8 a.m, En página de la RAMA JUDICIAL. Uramita, 6 de NOVIEMBRE de 2020.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIO</p>
--

**DANIELA ESCUDERO MARIN  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE URAMITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d05e5925c55a96fa1f853f17833b059f78cdaef9272f8b1a4c48e5106801489**

Documento generado en 05/11/2020 01:14:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**